



S-GDCR-19-001233

Bogotá, D.C., 22 de Enero de 2019

Señor

ROBERT LAMBERGER

Pasaporte No.: 17EH91010 de la República Francesa

El Sendero, Popayán (Cauca)

Asunto: Solicitud de información sobre el trámite de solicitud de refugio.

Señor Lamberger:

De manera atenta, hago referencia a su petición recibida en el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 08 de enero de 2019, con el radicado No. E-CGC-19-000427, en la cual se solicita lo siguiente:

"[...] Saber los medios a través de un trámite de asilo político de ayuda y apoyo en materia de jurisprudencia internacional de protección y denuncia por obtener compensación, o indemnización, prevención contra el crimen organizado [...]"

Sobre el particular, y en el marco de las competencias del Grupo Interno de Trabajo para la Determinación de la Condición de Refugiado de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de este Ministerio, se formulan las siguientes consideraciones:

1. La determinación de la condición de refugiado por parte de la República de Colombia se estudia y tramita en virtud de la *"Convención sobre el Estatuto de los Refugiados"*¹ adoptada en Ginebra, el 28 de julio de 1951; del *"Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados"*² adoptado en Nueva York, el 31 de enero de 1967, ambos instrumentos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas; y del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores"*.
2. En relación con la definición del término de "refugiado", con base en la cual **será procedente o no la solicitud de dicha condición**, la precitada Convención dispone lo siguiente:

"[...] Artículo 1. -- Definición del término "refugiado"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: [...]"

¹ Aprobada por el Congreso de la República a través de la Ley 35 del 12 de julio de 1961 y en vigor para la República de Colombia desde el 10 de enero de 1962.

² Aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 65 del 21 de diciembre de 1979 y en vigor para la República de Colombia desde el 4 de marzo de 1980.

2) Que [...] debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión ‘del país de su nacionalidad’ se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea [...] (negrilla fuera del texto original).

3. A su turno, el artículo 2.2.3.1.1.1. del arriba mencionado Decreto 1067 de 2015 recoge la definición de la Convención de 1951 y agrega las siguientes condiciones, en las que se podrá aplicar el término de “refugiado”:

[...] b) Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o

c) Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual [...].

4. Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior y en relación con el trámite que debe surtir para la determinación de la condición de refugiado por parte del Estado colombiano, esta Oficina informa que la Sección 6 del precitado Decreto dispone el procedimiento que se lleva a cabo para proceder al estudio de la correspondiente solicitud de refugio. A los efectos, el artículo 2.2.3.1.6.1. de dicha norma reza en los términos que se incluyen a continuación:

[...]

SECCIÓN 6.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO.

ARTÍCULO 2.2.3.1.6.1. Procedimiento una vez el solicitante se encuentre en el país. *En caso que la persona presente su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado encontrándose dentro del país, deberá presentarla máximo dentro del término de dos (2) meses siguientes a su ingreso al país, para su estudio por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado.*

Corresponde a la Comisión Asesora para Determinación de la Condición de Refugiado, estudiar las solicitudes que no sean presentadas dentro los plazos establecidos en capítulo, las cuales deberán contener los fundamentos de hecho debidamente documentados para la no presentación oportuna dentro de los términos establecidos para ese fin en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier extranjero que se encuentre en el país, independientemente de su situación migratoria, a excepción de aquellas personas que se encuentren en tránsito, podrá solicitar en cualquier momento el reconocimiento de la condición de refugiado, cuando circunstancias comprobables y sobrevinientes a su salida del país de origen o residencia habitual le impidan regresar a ese país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1.1 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado podrá ser presentada directamente por el interesado, ante el Despacho del Viceministerio Asuntos Multilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores [...].

5. Ahora bien, respecto a la solicitud de refugio se precisa que ésta deberá contener la información a la que hace referencia el artículo 2.2.3.1.6.2. de la norma *sub examine* y que reza en los siguientes términos:

*[...] **ARTÍCULO 2.2.3.1.6.2. Contenido de la solicitud.** La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá contener la siguiente información:*

- 1. Nombres y apellidos completos del interesado y de sus beneficiarios.*
- 2. Fotocopia del Pasaporte y/o documento de identidad del país de origen o de residencia habitual. No obstante, si el solicitante no puede aportar la documentación, se recibirá declaración bajo la gravedad del juramento sobre su identidad. Aun así, se adelantarán los trámites necesarios para lograr su plena identificación, salvaguardando los principios que orientan la condición de refugiados en el ámbito de los instrumentos internacionales.*
- 3. Fecha y forma de ingreso al país.*
- 4. Dirección, número telefónico y/o correo electrónico a través de los cuales pueda ser localizado. Si en cualquier momento del procedimiento el solicitante cambia de dirección u otro dato de contacto, deberá informarlo a la Secretaría Técnica.*
- 5. Relato completo y detallado de los hechos en los cuales apoya su solicitud.*
- 6. Documentos que respalden la solicitud, si los tuviere.*
- 7. Fotografía reciente a color 3x4 cm, fondo azul.*
- 8. Firma del interesado. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, se procederá a la firma a ruego, como lo prevén los artículos 39 y 69 del Decreto 960 de 1970.*
- 9. Manifestación expresa sobre su voluntad de ser o no notificado o contactado mediante correo electrónico.*

PARÁGRAFO. En caso de ser requerida información adicional, la Secretaría Técnica solicitará al interesado la información pertinente [...]”.

La solicitud con los requisitos citados debe ser remitida a la Oficina de Correspondencia de este Ministerio, ubicada en la carrera 5 No. 9 - 03, Edificio Marco Fidel Suárez en la ciudad de Bogotá, en horario de atención 8:00 a.m. - 4:00 p.m. Sobre este particular, se resalta que no es necesario radicar personalmente la documentación, sino que puede ser remitida mediante correo normal o certificado y las fotografías pueden ser anexadas de manera escaneada.

Asimismo, es importante resaltar el artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto 1067 de 2015 en el que se señala el procedimiento una vez el solicitante se encuentre en el país, caso en el cual **la solicitud deberá presentarse máximo dentro del término de dos (2) meses siguientes a su ingreso para su estudio por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado.** Las solicitudes que no sean presentadas dentro de los plazos establecidos deberán contener los fundamentos de hecho debidamente documentados para la no presentación oportuna.

6. Finalmente, es importante señalar que la solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado se estudia y analiza a la luz de lo previsto en los instrumentos internacionales y la normativa interna que regula la materia. Es decir, la concesión del estatus de refugiado está supeditada al estudio de la solicitud, mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, cuya decisión es determinada por la recomendación que efectúa la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, de acuerdo con el análisis adelantado.

A la par, es pertinente precisar que, durante el término de duración del trámite, el solicitante se encontrará regular en el Estado colombiano con un salvoconducto de permanencia que se registrará por las disposiciones migratorias correspondientes, expedido con las restricciones previstas en el citado Decreto 1067, **no siendo válido para salir del país ni para desplazarse a zonas de frontera distintas a aquella por la cual ingresó al territorio nacional.** Dicho salvoconducto **tampoco equivale a la expedición de un pasaporte, no hace las veces de un visado y no permite la obtención de subsidio alguno por parte del Estado colombiano.**

Cordial saludo,

RAFAEL ANTONIO QUINTERO CUBIDES
Coordinador - Grupo Interno de Trabajo Determinación de la Condición de Refugiado